

Ley Nº 18.039

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO PARA DETERMINADOS DELITOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Incorporase al Código del Proceso Penal (Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 23. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de raptó, violación, atentado violento al pudor, corrupción y estupro se procederá de oficio en los casos siguientes: A) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio. B) Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no tuviere representante legal o judicial. C) Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores o guardadores o con abuso de las relaciones domésticas de la tutela, guarda o curatela. D) Cuando el delito fuere cometido por quien o quienes tuvieren respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación. E) Cuando la persona agraviada tuviere respecto a quien o quienes cometieron el delito una relación de dependencia laboral. F) Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de octubre de 2006.

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO, Presidente. Hugo Rodríguez Filippini, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 de octubre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ. JORGE BROVETTO.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.